

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103005-2006-00407-00
Clase: Ordinario

En razón a la incapacidad medica aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, y la solicitud de aplazamiento de la diligencia que se iba a realizar el día 9 de noviembre del año que cursa, se hace pertinente fijar **la hora de las 9:00 a.m., del día 19 de noviembre de 2021**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

776171e210b6e86be78fa9b63462aeac19a13d26bdbbfb700b4579f8cea36f02

Documento generado en 10/11/2021 10:52:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Tutela No. 47-2021-00617-00

Obre en autos la manifestación efectuada por parte del PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 Y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a649e3b769f253e2ce2f645777e7de29e47cb04fbf31ecb9268e78da2c364ab

Documento generado en 10/11/2021 10:50:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00309-00
Clase: Restitución de inmueble

Con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C. G. del P. Cítese a los interesados para el día de treinta y uno (31), del mes de marzo, del año 2022, a la hora de las 10:00 a.m..

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibidem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las peticiones en tiempo por las partes. En consecuencia se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Interrogatorio de Parte: Que rendirán el señor MARCO AURELIO SÁNCHEZ CARDONA como representante legal de la sociedad demandada SOCIEDAD COMERCIAL MUNDOZAPATOS S.A.S. o quien haga sus veces, el cual se recepcionará en la hora y el día fijado al inicio de esta providencia.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: La documental aportada con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de Parte: Que rendirán los demandantes YOLANDA LEONOR SUÁREZ QUIJANO, HANS HUMBERTO SUÁREZ QUIJANO Y GLORIA ESPERANZA SUÁREZ QUIJANO a recepcionar en la hora y el día fijado al inicio de esta providencia.

Testimoniales: Se ordena citar a este Despacho a LUIS DAVID HOYOS GARCÍA, LORENA REYES PALMA Y KELLY ROSAURA TOQUICA ORJUELA, quienes se manifestarán de los puntos citados en la contestación de la demanda.

Las partes deberán hacer comparecer a los testigos en la fecha y hora señalados.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f5e4236c20b90f75c4a7624bfef31231e5d50ff4542a0a4f99890aa3c122744

Documento generado en 09/11/2021 06:10:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00309-00
Clase: Restitución de inmueble

Respecto de las solicitudes de entrega de títulos, no es posible acceder a lo solicitado de conformidad con lo normado en el inciso 4 del numeral 4 del art. 384 del CGP, que indica que los cánones consignados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación de proceso si el demandado alega no deberlos, y en el presente asunto, la Sociedad Comercial Mundozapatos S.A.S. informó de la existencia de un proceso de revisión de contrato, donde solicitó la condonación de algunos de los cánones y sin tener los resultados de ese expediente, no es claro si debe o no los dineros consignados.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de resolver las excepciones planteadas, se ordena que por secretaria se oficie al Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá a fin de que se remita el link del expediente completo y actualizado No. 2020-0668 de la Sociedad Mundozapatos S.A.S. contra Yolanda Leonor Suárez Quijano y otros.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a85bc2bd85f6380b4c1f36954d39e45127a6e7b4b3585d770b0a3c4dc68c215

Documento generado en 09/11/2021 06:10:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00560-00
Clase: Ejecutivo

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Oteado el expediente, se tiene que el demandante, fijó sus pretensiones en la subsanación de la demanda en la suma de \$116'366.722,00.

3) Así las cosas, se observa que para la fecha de su presentación la cuantía no supera la suma de \$136'278.900,00, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta ejecución.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fb6e3b76b95fc160f0dd3143b1024be193cd02593449e775bfe132136584897

Documento generado en 10/11/2021 10:58:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00565-00
Clase: Ejecutivo.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda, pues no se dio cumplimiento a lo ordenado en el los numerales segundo y tercero del auto datado 04 de octubre de 2021, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31cf318e14f8fb2f02bfcfe950c5040eefc9c8bb759c5173418fdd0b9b72276d

Documento generado en 10/11/2021 10:57:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2021-00567-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda se subsanó en tiempo y la misma reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de DAVIVIENDA S.A. en contra de SALOMON KORN MITRANI Y NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO No. 005-03-0000001458

1. Por la suma de \$84'876.980,00 pesos mcte, correspondiente a los cánones causados y no pagados desde el 04 de febrero de 2020 al 06 de .septiembre de 2021, discriminados uno a uno como se indica en el escrito de la demanda.

2. Los intereses de mora a liquidarse por las cuotas vencidas y no pagadas desde el desde febrero de 2020 hasta septiembre de 2021, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente en que cada emolumento se hizo exigible y hasta tanto se acredite el pago.

3. De conformidad a lo regulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, sobre canones no vencidos y que se generen dentro del trámite de este expediente, conjuntamente con los intereses moratorios a liquidarse desde día siguiente en que se incurra en mora y hasta que se pague en su totalidad la obligación a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONTRATO No. 005-03-0000001459

1. Por la suma de \$84'876.980,00 pesos mcte, correspondiente a los cánones causados y no pagados desde el 04 de febrero de 2020 al 06 de .septiembre de 2021, discriminados uno a uno como se indica en el escrito de la demanda.

2. Los intereses de mora a liquidarse por las cuotas vencidas y no pagadas desde el desde febrero de 2020 hasta septiembre de 2021, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente en que cada emolumento se hizo exigible y hasta tanto se acredite el pago.

3. De conformidad a lo regulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, sobre canones no vencidos y que se generen dentro del trámite de este expediente, conjuntamente con los intereses moratorios a liquidarse desde día siguiente en que se incurra en mora y hasta que se pague en su totalidad la obligación a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONTRATO No. 005-03-0000001460

1. Por la suma de \$84'876.980,00 pesos mcte, correspondiente a los cánones causados y no pagados desde el 04 de febrero de 2020 al 06 de .septiembre de 2021, discriminados uno a uno como se indica en el escrito de la demanda.

2. Los intereses de mora a liquidarse por las cuotas vencidas y no pagadas desde el desde febrero de 2020 hasta septiembre de 2021, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente en que cada emolumento se hizo exigible y hasta tanto se acredite el pago.

3. De conformidad a lo regulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, sobre canones no vencidos y que se generen dentro del trámite de este expediente, conjuntamente con los intereses moratorios a liquidarse desde día siguiente en que se incurra en mora y hasta que se pague en su totalidad la obligación a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONTRATO No. 005-03-0000001461

1. Por la suma de \$84'876.996,00 pesos mcte, correspondiente a los cánones causados y no pagados desde el 04 de febrero de 2020 al 06 de .septiembre de 2021, discriminados uno a uno como se indica en el escrito de la demanda.

2. Los intereses de mora a liquidarse por las cuotas vencidas y no pagadas desde el desde febrero de 2020 hasta septiembre de 2021, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente en que cada emolumento se hizo exigible y hasta tanto se acredite el pago.

3. De conformidad a lo regulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, sobre canones no vencidos y que se generen dentro del trámite de este expediente, conjuntamente con los intereses moratorios a liquidarse desde día

siguiente en que se incurra en mora y hasta que se pague en su totalidad la obligación a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONTRATO No. 005-03-0000001462

1. Por la suma de \$84'876.980,00 pesos mcte, correspondiente a los cánones causados y no pagados desde el 04 de febrero de 2020 al 06 de .septiembre de 2021, discriminados uno a uno como se indica en el escrito de la demanda.

2. Los intereses de mora a liquidarse por las cuotas vencidas y no pagadas desde el desde febrero de 2020 hasta septiembre de 2021, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente en que cada emolumento se hizo exigible y hasta tanto se acredite el pago.

3. De conformidad a lo regulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, sobre canones no vencidos y que se generen dentro del trámite de este expediente, conjuntamente con los intereses moratorios a liquidarse desde día siguiente en que se incurra en mora y hasta que se pague en su totalidad la obligación a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las costas procesales serán reguladas en el momento procesal pertinente.

SEGUNDO- NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERA-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts. 468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO - LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

QUINTO- RECONÓZCASE Personería a la Dra. MARÍA CONSUELO RICARDO PEDRAZA como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos concedidos en el poder otorgado.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6421c51200eb5ce12ddf0d4869ef9a7ca5398ca865477eb07c3a94b62c4e96a5

Documento generado en 10/11/2021 10:58:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2021-00568-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda se subsanó en tiempo y la misma reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO DE BOGOTÁ en contra de ASTRID VIVIANA SANCHEZ CABALLERO por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. No. 457964505

1. Por la suma de \$12'103.764,5., por concepto de capital, de las cuotas vencidas y no pagadas desde enero de 2020 hasta septiembre de 2021, cuyos valores individuales se encuentran discriminados en la demanda.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital enunciada en el numeral 1, liquidados cuota por cuota desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta que se verifique su pago total.

3. Por la suma de \$16'940.635,5., por concepto de intereses corrientes, pactados sobre las cuotas vencidas y no pagadas desde enero de 2020 hasta septiembre de 2021.

4. Por la suma de \$39'884.081.49., por concepto capital acelerado del pagare en mención.

5. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital enunciada en el numeral 4, desde el momento en que se presentó la demanda, hasta que se verifique el pago de la misma.

PAGARÉ No. No. 458303870

1. Por la suma de \$7'923.790.07., por concepto de capital, de las cuotas vencidas y no pagadas desde febrero de 2020 hasta septiembre de 2021, cuyos valores individuales se encuentran discriminados en la demanda.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital enunciada

en el numeral 1, liquidados cuota por cuota desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta que se verifique su pago total.

3. Por la suma de \$18.976.049,9., por concepto de intereses corrientes, pactados sobre las cuotas vencidas y no pagadas desde febrero de 2020 hasta septiembre de 2021.

4. Por la suma de \$45'006.903.80., por concepto capital acelerado del pagare en mención.

5. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital enunciada en el numeral 4, desde el momento en que se presentó la demanda, hasta que se verifique el pago de la misma.

PAGARÉ No. No. 52965511

1. Por la suma de \$14'156.023., por concepto capital del pagare en mención.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital enunciada en el numeral 1, desde el 24 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago de la misma.

Las costas procesales serán reguladas en el momento procesal pertinente.

SEGUNDO- NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevégasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERA-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts. 468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO - LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

QUINTO- RECONÓZCASE Personería al Dr. ENRIQUE GAMBA PEÑA como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos concedidos en el poder otorgado.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0156796224306a5b11f0dd273a0d52816f43197fe367632fc5a6e0d95bb5bb39

Documento generado en 10/11/2021 10:58:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00643-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY contra del JUZGADO 24 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a la sede judicial en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al proceso en que el demandante es parte, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO 24 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ., para que, por conducto de dicha dependencia, se notifique a todos las partes, apoderados, curadores, y demás intervinientes, del Proceso donde es interviniente el actor, siempre y cuando este numeral sea cumplible.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, conforme el poder otorgado por COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY.

SEXTO: NEGAR la medida provisional solicitada, toda vez que de los elementos aportados al trámite no se advierte necesidad y urgencia que permita emitir decisión de tal naturaleza, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por lo que el accionante se deberá atener a lo que sea resuelto en el fallo que se profiera.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567,

PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f34f7341c183a9f21663e9e38608e700f83351744d82993cb693a8de6d82d4d

Documento generado en 10/11/2021 01:52:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103005-1999-1484-00

Clase: Disolución y liquidación de sociedad

Revisado el plenario observa el despacho que se han surtido las siguientes actuaciones:

- El 22 de mayo de 2003 el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, profirió sentencia, negando la totalidad de las pretensiones, decisión que fue apelada
- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales-Sala de Decisión Civil –Familia el 17 de agosto de 2007, revocó el fallo y en su lugar declaró disuelta la sociedad comercial de hecho denominada el Nuevo Progreso y ordenó la liquidación judicial de la referida, ordenando proceder de conformidad con lo normado en el art. 613 del CPC.
- Mediante proveído datado 25 de octubre de 2007 se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.
- En auto del 18 de febrero de 2009 se dispuso notificarle al Dr. José Antonio Valderrama Molano su designación como liquidador. Posesionado el mismo como consta en acta del 12 de marzo de 2009, presentó trabajo de liquidación de la sociedad (fl.223-250).
- El 26 de agosto de 2009 se ordenó requerir a las partes para que pusieran a disposición del liquidador los documentos contables que fueran necesarios para cumplir con la labor encomendada,

En este punto es importante recalcar que no se dio cumplimiento al registro y publicación del nombramiento del liquidador, el apoderado demandante solicitó en

escrito visto a folio 221 pronunciamiento respecto de este tema, pero en auto del 4 de febrero de 2010, se dijo que tal solicitud sería resuelta una vez se hubiese dado cumplimiento al auto del 26 de agosto mencionado en líneas precedentes, sin que a la fecha se hubiese dicho algo al respecto, así como tampoco se acreditó la entrega de los bienes, libros y archivos al liquidador.

Continuando con el relato de las actuaciones, encontramos:

- Se ordenó correr traslado del dictamen (trabajo de liquidación de la sociedad) por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del art. 642 del CPC.
- Dentro del término, el apoderado del demandado objetó el trabajo de liquidación, corriendo traslado de tal inconformidad mediante auto del 15 de marzo de 2011, por el término de tres (3) días según lo indicado en el art. 642 del CPC.
- En auto del 9 de junio de 2011 se requirió al liquidador para que hiciera unas precisiones previo a entrar a resolver la objeción planteada.
- A continuación, se hizo un análisis de lo actuado por el liquidador y en auto fechado 3 de octubre de 2011, se determinó que el auxiliar debía presentar el inventario del activo y pasivo de la sociedad con el correspondiente balance, el cual debería ser estudiado por el juez y una vez admitido se fijaría el término para hacer la liquidación.
- Como quiera que el liquidador designado no dio cumplimiento a la orden que le fue impuesta, se procedió a su reemplazo y se le ordenó a quien se posesionará en el cargo, presentar el inventario de activos y pasivos, así como el balance de la sociedad teniendo en cuenta lo actuado en el proceso. De igual manera se ordenó la publicación de que trata el art. 632 del CPC.
- Allegado el proceso al Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, se avocó conocimiento y se nombró a Ada Luz Bohórquez como liquidadora, quien presentó el inventario de activos y pasivos, así como el balance de la sociedad el 4 de octubre de 2016.
- El 9 de mayo de 2017 se dio traslado el trabajo allegado por la liquidadora de conformidad con lo normado en el art 636 del CPC.

En esta etapa se observa que tampoco se cumplió con lo dispuesto en el art. 632 del CPC respecto de la publicación del nombramiento de la liquidadora, tampoco se acreditó que se le hubiesen entregado los bienes, libros y archivos a la auxiliar y tampoco se dijo nada respecto de lo dispuesto en el art. 635 ibídem.

- Se prosiguió con el trámite y describiendo el traslado del inventario de activos y pasivos el apoderado del demandado lo objeto, de esto se corrió traslado por el término de 3 días, donde la apoderada demandante se adhirió a la objeción.
- Dándole el trámite de incidente a la objeción, se abrió a pruebas el 7 de mayo de 2018, seguidamente en auto del 13 de septiembre del mismo año se le ordenó a la liquidadora atender las objeciones presentadas por los apoderados. Se allegó la adición y aclaración el 2 de octubre de ese año.
- El 13 de marzo de 2019 se requirió a la liquidadora para que en el término de diez (10) días aportará los libros y documentos que tuviera en su poder, con el fin de resolver la objeción.
- La auxiliar manifestó que en su poder no reposaba ningún libro o documento y que su trabajo lo realizó basada en las actuaciones obrantes en el expediente.
- Puesta en conocimiento de las partes esta manifestación, el apoderado del demandado argumenta que la liquidación no responde a prueba documental que soporte cualquier información contable, situación que fue ratificada por la auxiliar, ya que no es suficiente tener en cuenta las decisiones emitidas por los jueces de primera y segunda instancia pues estas solo determinaron la existencia de la sociedad de hecho, más no involucran valores que deban ser recogidos por la liquidadora, lo que implica que los valores reflejados no corresponden a la verdad contable y procesal.

Teniendo en cuenta el recuento procesal hecho con anterioridad y en cumplimiento al principio del control de legalidad con el que cuenta esta juzgadora para velar por el correcto direccionamiento del proceso, se tiene que, previo a continuar con el trámite se deben hacer algunas actuaciones que han sido obviadas en lo corrido del presente asunto, por lo que se ordenará dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 632 del CP, respecto de la publicación del aviso del nombramiento y posesión de la liquidadora, cumplido esto, se ordenará al

administrador o gerente de la sociedad hacer entrega de los bienes, libros y papeles de la entidad a la auxiliar dejando constancia que deberá obrar dentro del plenario, para que luego la liquidadora en base a esta documental presente el inventario de activos y pasivos, así como el balance de la sociedad y de ser el caso se practique la audiencia de que trata el art. 635 ibídem.

Así las cosas, este despacho dispone:

PRIMERO: La parte actora deberá efectuar la publicación de que trata el art. 632 del CPC, respecto del nombramiento y posesión de la liquidadora Ada Luz Bohórquez, en el periódico el nuevo siglo y/o en el tiempo, alléguese la página del periódico donde fue publicado.

SEGUNDO: Realizado lo anterior ingrese el proceso al despacho a fin de ordenar al administrador o gerente de la sociedad hacer entrega de los bienes, libros y papeles de la entidad a la auxiliar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03e7ee8a3528db7cca1ffe1b53401bb84610221902c5eed4b430f91ce3696ec4

Documento generado en 10/11/2021 05:41:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**